

JOSÉ GUADALUPE NUÑEZ RODRIGUEZ, Presidente del Municipio de Tequila, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Ayuntamiento, de Tequila, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente

ACUERDO:

Acuerdo L), del Quinto Punto del Orden del Día, de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No. 12, del día 31 de Octubre de 2001.

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO**

INDICE GENERAL.

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II.
DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES, DE LOS CORRALES DE LAS INSTALACIONES**

**CAPITULO III.
DE LA INSPECCION SANITARIA.**

**CAPITULO IV.
DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.**

**CAPITULO V.
DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS.**

**CAPITULO VI.
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL.**

**CAPITULO VII.
DEL MANTENIMIENTO.**

**CAPITULO VIII.
FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO Y DEL RESGUARDO.**

**CAPITULO IX.
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCADORES Y USUARIOS.**

**CAPITULO X.
MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS Y UTILES DE TRABAJO.**

**CAPITULO XI.
CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL RASTRO MUNICIPAL.**

**CAPITULO XII.
JORNADA DE TRABAJO.**

**CAPITULO XIII.
DE LAS SANCIONES.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden Público y de observancia general, y se expide de conformidad con las facultades que confiere a esta Corporación Municipal la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política Local, 41, 40 fracción II y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; teniendo por objeto regular el sacrificio de animales en Rastros oficiales o autorizados, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete;

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Secretario General y Síndico.
- III. A los demás funcionarios en quien delegue funciones el presidente municipal.

ARTICULO 3.- Este reglamento tiene aplicación en los rastros municipales y en los particulares que operen con las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 4.- El rastro municipal tendrá el siguiente horario de 9:00 horas a 6:00 horas y específicamente el que señale el administrador del rastro atendiendo a las causas que generen el estado del cambio o restricción del horario normal.

ARTICULO 5.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie las irregularidades que se cometan tanto en rastros municipales como en los particulares.

ARTICULO 6.- Es facultativo para el Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando dicha concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establecen las diversas normas aplicables a esta materia.

ARTICULO 7.- Serán aplicables a esta materia la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal, Ley de Ganadería del Estado, Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de Avicultura de Jalisco y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

ARTICULO 8.- El Ayuntamiento prestará el servicio público de rastro, por el cual, los usuarios deberán cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 9.- Si el Servicio Público del Rastro es prestado por particulares debidamente autorizados, deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ARTICULO 10.- Las carnes para consumo humano que provengan de Rastros ubicados fuera del municipio, para comercializarse en este deberán trasladarse previamente al Rastro Municipal para su inspección sanitaria.

ARTICULO 11.- Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para consumo humano que no provengan de Rastros Municipales o particulares debidamente autorizados; debiéndose supervisar las referidas carnes por las autoridades correspondientes de este municipio para efectos fiscales y sanitarios.

ARTICULO 12.- El sacrificio de animales para el Consumo Humano solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares.

ARTICULO 13.- Las Autoridades Sanitarias y Municipales, deberán estar informadas del estado que guardan las instalaciones de los rastros establecidos en el territorio de su jurisdicción, aún cuando pertenezcan a particulares, los cuales deberán ser inspeccionados periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

ARTICULO 14.- Toda persona puede introducir los animales para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta materia.

ARTICULO 15.- La introducción de animales a los rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este Reglamento o los que en forma excepcional y por acuerdo del Presidente Municipal se señalen.

ARTICULO 16.- Toda persona que introduzca animales a los Rastros para su sacrificio, deberá de cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal, además de acreditar la de la carne con la correspondiente identificación:

El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar la marca del introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no viniere marcado, así mismo deberán registrar el fierro con que lo marquen en la Administración del Rastro.

ARTICULO 17.- Las autoridades del Rastro tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

CAPITULO II. DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES, DE LOS CORRALES Y DE LAS INSTALACIONES.

ARTICULO 18.- Los animales que deban ser transportados en vehículos no deberán cubrir etapas de 24 horas sin tener un descanso en un lugar adecuado dotado de agua y alimentación.

ARTICULO 19.- En ningún caso se llevara cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzocortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviendo o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

ARTICULO 20.- Los rastros deberán contar con las instalaciones suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato a fin de que no sufran dolor ni pérdidas.

ARTICULO 21.- Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados, también deberán pagar derechos de salida por los animales que no hayan sido sacrificados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTICULO 22.- La alimentación de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, estarán a cargo de sus propietarios, quienes deberán proporcionar al administrador del rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia.

ARTICULO 23.- Cuando en un Rastro se sacrifiquen diferentes especies de animales, los corrales deberán estar acondicionados de manera que se evite el transito cruzado de dichas especies.

ARTICULO 24.- Los rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes, de acuerdo al Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.

ARTICULO 25.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios postmortem que determinen las autoridades correspondientes, a fin de que sean tomadas las providencias que el caso amerite.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 26.- Todos los rastros que se establezcan dentro del Municipio, deberán quedar sujetos invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 27.- La inspección quedará a cargo de un medico veterinario zootecnista y del personal necesario que para tal fin designen las autoridades municipales, así como también son facultades y obligaciones de la Administración del Rastro :

- I. Supervisar el área de recepción de carnes y viseras provenientes de fuera del municipio a través de las siguientes acciones:
 - a) Presentar por escrito un informe de las actividades una vez por semana a la comisión del Rastro del Ayuntamiento, a través del C. Regidor que la presida, para que puedan desarrollar sus funciones de vigilancia.
 - b) Asistir diariamente a rendir el informe de actividades referente al
 - c) área de inspección e identificación de carnes provenientes de otros municipios.
 - d) Coordinarse constantemente con las autoridades federales y estatales del sector salud.

- II. Son facultades y obligaciones de los inspectores sanitarios, las siguientes:
 - a) Inspeccionar los negocios registrados ante este municipio para la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados.
 - b) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio.
 - c) Presentar un informe diario de actividades.
 - d) Cuando exista una violación a este Reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantará acta circunstanciada, en que se expresara: el lugar, y fecha con que se practique la diligencia personal, con quien se atendió la misma, causa que motivo el acta y la firma de testigos de asistencia, debiéndose entregar copia de la misma al infractor.

ARTICULO 28.- El personal sanitario de los Rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

ARTICULO 29.- Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no es apta para consumo humano, la misma será decomisada. así también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas.

ARTICULO 30.- La carne decomisada quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

ARTICULO 31.- A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el Ayuntamiento, en base a la opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 32.- La inspección sanitaria se realizara en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades municipales correspondientes, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ARTICULO 33.- Por la inspección sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 34.- Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realiza la inspección sanitaria de los animales o de sus carnes.

ARTICULO 35.- No se permite la salida de carnes de los rastros, y comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad que acrediten su inspección o bien que se trate de carne que se no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

ARTICULO 36.- Las autoridades municipales correspondientes, determinarán los sellos, marcas o contraseñas, que utilizara para acreditar la inspección sanitaria, mismos que serán conservados por los particulares o autoridades autorizadas, durante el plazo que para tal fin señalen las autoridades respectivas.

ARTICULO 37.- Los médicos veterinarios zootecnistas que realizan la inspección sanitaria deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes, y los casos de que en los animales a sacrificar o en sus carnes aparezcan las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, tuberculosis, muerte y rabia.
- II. Encefalomiелitis equina, brucelosis y micosis.
- III. Las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 38.- Si dentro del rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPITULO IV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 39.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

ARTICULO 40.- Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que determinen las autoridades municipales.

ARTICULO 41.- La administración del rastro ser responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confunda, colocándoles marcas o señales.

ARTICULO 42.- El servicio de sacrificio de animales, comprende también el de separación de la piel, la extracción de viseras y un lavado preparatorio de las carnes.

ARTICULO 43.- Quedan en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de los animales, a los que se les dará el tratamiento que las propias autoridades municipales determinen, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo al rastro.

ARTICULO 44.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por esquilmos (la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos), la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen su caso las autoridades municipales.

ARTICULO 45.- Por el servicio del sacrificio de animales se cubrirán, los derechos que establezca la Ley de Ingresos municipales vigentes.

ARTICULO 46.- A las áreas de sacrificio, solamente tendrán acceso las personas relacionadas con la actividad.

ARTICULO 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto por este ordenamiento, el sacrificio de animales, se hará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La insensibilización de los mamíferos de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que para este fin establezca el Ayuntamiento.
- II. El desangrado deber ser lo más completo posible, a fin de evitar la descomposición de la carne.
- III. La insensibilización y el sangrado se harán con la rapidez necesaria, a fin de no tener animales derribados o colgados ociosamente.
- IV. Los canales deberán estar separados unos de otros, a fin de evitar su contaminación.

- V. La eviseración, deberá efectuarse sin demora alguna.
- VI. Si la sangre se destina a preparar alimentos, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- VII. Las viseras y las cabezas, se mantendrán separadas y no entraran en contacto con superficies que puedan contaminarlas.
- VIII. Las demás medidas que las autoridades del rastro estimen pertinentes.

ARTICULO 48.- Tratándose de las operaciones de desuello deberán realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Todas las especies, con excepción de cerdos y aves, el desollado se hará antes de la eviseración.
- II. Los porcinos deberán limpiarse de cerdas, costas y suciedad, pudiéndose desollarse total o parcialmente.
- III. El agua de los tanques de escaldado para los cerdos deberá cambiarse tantas veces como sea posible.
- IV. Las ubres de las hembras en producción, deberán separarse y eliminarse, siendo decomisadas a fin de evitar que se contaminen las carnes.

ARTICULO 49.- En las operaciones de faenado, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los despojos aptos para el consumo humano, deberán manipularse por separado de las carnes de los canales, para evitar su contaminación.
- II. Se debe prevenir, que las descargas orgánicas no contaminen los canales.
- III. Durante la eviseración, no se cortaran los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estomago.
- IV. El pene y el cordón espermático, deberán ser extirpados del canal.
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias, con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica a las carnes o sus despojos.
- VI. Para el lavado de los canales, se usará exclusivamente agua potable, quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancias.
- VII. Las pieles, cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del desollado, enviándolos a lugares distintos, de donde se encuentren las carnes aptas para el consumo humano.
- VIII. Las demás que para tal fin determinen oportunamente las autoridades municipales.

ARTICULO 50.- Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos, que se vayan a sacrificar, a menos que deba utilizarse como método supletorio, al no resultar efectivos los demás métodos.

ARTICULO 51.- Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la inspección Post Mortem, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Se manipularán, almacenar n y transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro.
- II. Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, pudiendo ser sometidas a refrigeración o transportarse directamente a las áreas de corte y deshueso.
- III. Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza, contarán con una temperatura controlada como máximo de 10 grados centígrados, una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados.
- IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto.
- V. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 52.- Por ningún motivo, se usarán los locales el equipo y los utensilios que se utilizan en el sacrificio y faenado de los animales para otros fines, como deshuesado.

ARTICULO 53.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizar de acuerdo a las disposiciones que expidan las Autoridades Sanitarias por una parte y la Oficina de Protección a los Animales del Estado o Municipios, estas últimas se harán gratuitas.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves así como de aves y conejos y este se deber realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimiento comprobante indoloros.

ARTICULO 54.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de este, durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente, las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTICULO 55.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos que, garantizando la absoluta insensibilización, sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal; pudiendo utilizar las siguientes técnicas:

- a) Anestias con bióxido de carbono, o algún otro gas similar.
- b) Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funciones análogo, concedido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales.
- c) Con electroanestecia.
- d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y

- e) El sacrificio de aves se realizar por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo una innovación mejoradas que se pueda utilizar para la insensibilización.

ARTICULO 56.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que aquella operación se realiza y en ningún caso con anterioridad a la misma. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, en ningún caso ser n introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

ARTICULO 57.- Queda prohibido la presencia de menores de 14 años en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

ARTICULO 58.- Los animales deberán pasar individualmente a una caja o embudo que facilite el sacrificio con pistolete en ningún caso los animales presenciaran el sacrificio de otros, lo que facilita su acarreo tensa menos al animal y ayuda a la calidad del producto. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo del tiempo próximo al parto.

ARTICULO 59.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

ARTICULO 60.- Una vez verificado el sacrificio de los animales, sus carnes serán transportadas al departamento de refrigeración, en el que permanecerán hasta que sean retiradas por sus propietarios.

CAPITULO V. DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS.

ARTICULO 61.- El transporte de las carnes y sus despojos, solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 62.- Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales, por los que no se hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

ARTICULO 63.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El lugar destinado para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de las carnes.
- II. Deberán estar provistos, en su caso, de sistemas de refrigeración.

- III. La superficie interna, deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa de impermeable fácil de limpiar y desinfectar.
- IV. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior.
- V. El piso deberá tener rejillas o tarimas, que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
- VI. Deberán estar equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el suelo.
- VII. Las demás que para tal efecto señalen las Autoridades Municipales.

ARTICULO 64.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, se haga en vehículos propiedad del ayuntamiento, se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ARTICULO 65.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTICULO 66.- La administración de los rastros, será responsable de mantener estos en buen estado, su conservación y el aseo de todas las instalaciones, para lo cual realizaran las siguientes actividades:

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurar emplear el lavado, lejías potasa, o sosa que eliminen la grasa.
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán aplicar desinfectantes, previamente autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes.
- III. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- IV. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- V. Las demás que así establezcan, las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 67.- Todo el personal que labore dentro de los rastros, deberá sujetarse a un examen medico general mismo que se realizar cuantas veces se considere necesario por las Autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidara de que no laboren personas con enfermedades infecto-contagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

ARTICULO 68.- Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

ARTICULO 69.- La Administración del Rastro, deberá mantener un programa periódicamente de capacitación obligatoria para sus empleados, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

ARTICULO 70.- Toda persona que labore dentro de los rastros, deber lavarse las manos cuidadosamente, con jabón o detergente y agua corriente o potable, durante su jornada de trabajo, pero invariablemente lo hará:

- I. Antes de iniciar el trabajo.
- II. Después del uso del retrete.
- III. Cuando termine de manejar materias contaminantes.
- IV. En los demás casos, que así lo señalen las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 71.- En las reas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener sus uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

ARTICULO 72.- No se permite depositar efectos personales, o vestimenta, en ninguna de las reas del Rastro donde se trate directa o indirectamente, con productos cornicos comestibles.

ARTICULO 73.- En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitar realizar toda acción contaminante.

CAPITULO VII DEL MANTENIMIENTO.

ARTICULO 74.- La Administración del Rastro contar con un departamento de mantenimiento para dar servicio a los distintos rastros del municipio, (en caso de haber) contando en cada uno de ellos con un responsable.

ARTICULO 75.- El departamento de mantenimiento será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones, estar integrado por los empleados especializados que se requieran para dicho servicio.

ARTICULO 76.- El mantenimiento se realizara de la siguiente forma:

- a) Preventivo.

b) Correctivo.

El servicio preventivo se llevara a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo e instalaciones usadas en la labor.

El mantenimiento correctivo se realizar durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 77.- Este departamento tendrá facultades para coordinar su función con la dirección de obras publicas, servicios municipales, emergencia y aquellas que en su momento se debe involucrar para cumplir con su función.

CAPITULO VIII FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO Y DEL RESGUARDO

ARTICULO 78.- Para cumplir cabalmente la obligación Municipal de otorgar el servicio del Rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una Administración General del Resguardo de Rastros y Administradores responsables de cada Rastro en particular.

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones de la Administración General del Resguardo de Rastros:

- a) Establecer las medidas necesarias para que todos los Rastros de municipio verifiquen la documentación que acredite la procedencia y propiedad legitima de los semovientes que ingresen a los distintos Rastros, para su sacrificio o compra venta; así como que hayan cubierto los impuestos y derechos previamente, tanto a la Secretaria de Finanzas del Estado, como a la Tesorería Municipal y a las demás instituciones correspondientes.
- b) Garantizar la observación de las normas en materia de salud pública, para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies a efecto de que la carne expedida al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones de consumo. Otorgar las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a que están sujetos esta clase de establecimientos. Igualmente proporcionar a las autoridades sanitarias la información que le soliciten de acuerdo a las Normas de Salud vigentes.
- c) Otorgar en los Rastros en que sea posible, el servicio de reparto de carne, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.
- d) Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento de los Rastros del Municipio, en su aspecto, administrativo, servicios, mantenimiento, situación administrativa, control sanitario control jurídico e ingresos.(En este último caso únicamente solicitar copia de los ingresos de los mismos, mensualmente); en las demás actividades solicitar la información necesaria para un control efectivo de todas las actividades.

- e) Diseñar de acuerdo a las necesidades planteadas por los Administradores responsables de cada Rastro en particular y en forma conjunta y coordinada, los manuales operativos, tanto de inspección como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal de Rastros.
- f) Dar cuenta a la Comisión del Rastro Municipal, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.
- g) Informar mensualmente al Presidente Municipal, la comisión del Rastro y al Tesorero Municipal, del estado de movimiento de ganado y demás así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.
- h) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación específica que se expide, en cuanto al funcionamiento de los Rastros Municipales.

ARTICULO 80.- Las facultades y obligaciones de los Administradores de cada Rastro, son las señaladas en esta Ley, y las que indique el Presidente Municipal.

ARTICULO 81.- Las quejas y reclamaciones del Público o de los usuarios de los servicios del Rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones de maquila, inspección, conservación y proceso en general, se formularán por escrito dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al hecho de que se impugne ante el Administrador, quien deberá atenderlas para su debida corrección. Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la administración, podrá presentarse en la forma y tiempo indicados, ante el Presidente Municipal, de acuerdo con la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCADORES Y USUARIOS.

ARTICULO 82.- Los usuarios de los servicios del rastro, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Sujetarse al horario señalado en este reglamento en lo concerniente a la recepción, sacrificio de aves e inspección de carnes.
- b) Respetar las instrucciones dictadas por la administración.
- c) Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y las leyes respectivas.
- d) Guardar orden dentro del establecimiento.
- e) No permitir que sus subordinados molesten al público o empleados, profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico.
- f) No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento.
- g) Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO X
MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS
Y UTILES DE TRABAJO.

ARTICULO 83.- La dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las maquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

ARTICULO 84.- Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

ARTICULO 85.- Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

ARTICULO 86.- Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.

CAPITULO XI
CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL
RASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO 87.- Los trabajadores contratados para laborar en los rastros municipales, se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Confianza
- b) Base
- c) Supernumerarios.

ARTICULO 88.- Se considera personal de confianza al que realiza las siguientes funciones, puestos y trabajos dentro del rastro municipal.

- a) Administrador.
- b) Sub-Administrador.
- c) Encargado de personal.
- d) Guardias de Seguridad, almacenistas y guarda rastros y porteros.

ARTICULO 89.- Son trabajadores de base los que realicen funciones distintas a las incluidas en el artículo anterior, en virtud del nombramiento definitivo.

ARTICULO 90.- El personal supernumerario, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTICULO 91.- Todo aquel sindicalizado que siendo titular de una plaza de base, y sea promovido a ocupar un cargo de confianza, se les suspenderán sus derechos y obligaciones sindicales, durante su desempeño.

ARTICULO 92.- El nombramiento aceptado del desempeño material de servicio, obliga al trabajador a cumplir los deberes inherentes del mismo, y las consecuencias conforme a la ley en comento y al presente reglamento.

CAPITULO XII JORNADA DE TRABAJO.

ARTICULO 93.- Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del rastro municipal, obligado a laborar de acuerdo a la distribución de sus actividades.

ARTICULO 94.- Los servidores públicos iniciarán con puntualidad la jornada de labores que les corresponda. Los trabajadores gozarán de una tolerancia de 15 minutos diarios para entrar a sus labores como máximo.

ARTICULO 95.- Los servidores públicos del área del rastro, tendrán su horario de jornada de trabajo de acuerdo a la actividad desarrollada, la cual será determinada por la administración de cada rastro de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 96.- Se considera como faltas de asistencia, los ingresos registrados por encima de los marcados de tolerancia, las entradas y salidas sin marcar en las tarjetas o listas respectivas, salvo justificación formal y/o autorización del Jefe de Personal, o bien del administrador.

ARTICULO 97.- La inasistencia para que se considere justificada se comprobará mediante la entrega de incapacidad médica respectiva a la administración del rastro, a más tardar el día siguiente de su otorgamiento.

ARTICULO 98.- Disfrutarán de permisos y licencias, con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTICULO 99.- Los servidores públicos que tengan más de 6 meses ininterrumpidos de labores, gozarán anualmente de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

ARTICULO 100.- Las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas por la Administración del Rastro, en caso de que dos trabajadores soliciten sus vacaciones en la misma fecha y no sea posible ascender a ello por requerimiento del servicio, tendrá derecho de preferencia el de más antigüedad.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 101.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios.
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo segundo de este reglamento:
 - a) Amonestación pública o privada según el caso.
 - b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas incommutables.

ARTICULO 102.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTICULO 103.- La multa que se refiere el inciso b, de la fracción segunda del artículo 101 de este reglamento, no excederá del importe de un día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador: de igual forma, dicha multa, no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor, si este es trabajador no asalariado.

ARTICULO 104.- Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con el gáfete que lo acredite como usuario, expedido por la administración.
- II. Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales.
- III. No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro.
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración.
- V. Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y viseras que no se hayan vendido.
- VI. Entrar a los lugares en que se efectuó la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

ARTICULO 105.- Las viseras que no sean recogidas por su dueño al cerrarse el rastro, serán rematadas por la administración y el producto quedará en favor del Ayuntamiento como pena para el servicio.

ARTICULO 106.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento podrán ser sancionados con multas, las cuales serán fijadas por la administración o en su caso, por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 107.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

ARTICULO 108.- Las actas de infracción se levantan en el momento en que las autoridades correspondientes tomen conocimiento de los hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Tequila, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de Tequila, Jalisco.

TERCERO.- Los usuarios del Rastro Municipal disponen de un plazo de 60 días para registrarse en la administración y gestionar su licencia para revisar operaciones comerciales dentro del recinto.

CUARTO.- Los dueños de los transportes sanitarios de carnes disponen de un plazo de 60 días para efectuar las reparaciones y adaptaciones que establece éste Reglamento, al vencerse dicho plazo, las unidades inadecuadas no podrán prestar el servicio y se comunicará a las Autoridades que les confiere la cancelación temporal o definitiva de la licencia para transportar carnes en forma inmediata.

QUINTO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V del dispositivo legal antes invocado.

SEXTO.- Instrúyase al C. Secretario General y Síndico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Expedido y aprobado en el Salón de sesiones del Ayuntamiento de este Palacio Municipal de Tequila, Jalisco, el día 31 de Octubre de 2001.

Salón de Ayuntamiento del Palacio Municipal de Tequila, Jalisco.
Tequila, Jalisco, Octubre 31 de 2001.

Lic. José Guadalupe Nuñez Rodríguez, Presidente Municipal Rubrica, Gilberto Arellano Raygosa, Vicepresidente Municipal Rubrica, Prof. Juan José Várela González, Regidor Rubrica, Juan García Rivera, Regidor Rubrica, M. C. D. Mercedes Rivera González, Regidor Rubrica, Carlos Aceves González, Regidor Rubrica, Martín Rivera Castañeda, Regidor Rubrica, M. V. Z. Jesús González Alvarado, Prof. Roberto Contreras Padilla, Regidor Rubrica, Marcos Arambula Limón, Regidor Rubrica, Irma Palacios García, Regidor Rubrica, Lic. Cuauhtemoc Plazola Chavez, Secretario General de Ayuntamiento y Sindico Municipal Rubrica.- Al margen un sello que dice Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, a los 31 días del mes de Octubre de 2001.



El Presidente Municipal de Tequila, Jalisco.
Lic. José Guadalupe Nuñez Rodríguez.

El Secretario General de Ayuntamiento y Sindico Municipal
Lic. Cuauhtemoc Plazola Chávez.

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO**